

Comunidad Europea / 20/12/1994

Boletín Oficial de las Comunidades Europeas

**DIRECTIVA 94/62 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994 RELATIVA A LOS ENVASES Y A LOS RESIDUOS DE LOS ENVASES
EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA**

Visto el tratado que instituye la Comunidad europea y especialmente su artículo 100 A,
vista la propuesta de la Comisión
vista la opinión del Comité económico y social,
resolviendo por unanimidad conforme al procedimiento indicado en el artículo 189 B del tratado

considerando que conviene armonizar las diversas medidas nacionales relativas a la gestión de los envases y de los residuos de envases de manera, por una parte, de evitar o reducir sus efectos sobre el medio ambiente y asegurar así un nivel elevado de protección del medio ambiente y, por otra parte, asegurar el funcionamiento del mercado interior y evitar las trabas en los intercambios así como las distorsiones y restricciones de la competencia dentro de la Comunidad;

considerando que el mejor medio de evitar la producción de desechos de envases consiste en reducir el volumen global de envases;

considerando que es importante, teniendo en cuenta los objetivos de la presente directiva, respetar el principio general según el cual las medidas tomadas en un Estado miembro para proteger al medio ambiente no deberían atentar contra la capacidad de los otros Estados miembros para alcanzar los objetivos de la presente directiva;

considerando que la reducción del volumen de los desechos es una condición previa para el crecimiento duradero mencionado expresamente en el tratado sobre la Unión Europea;

considerando que la presente directiva debería abarcar todos los tipos de envases lanzados al mercado así como todos los desechos de envases, y que, por consiguiente, la directiva 85/339/CEE del Consejo, del 27 de junio de 1985 referente a los envases para líquidos alimenticios debería ser derogada;

considerando que los envases cumplen una función social y económica crucial, y que por consiguiente las medidas previstas por la presente directiva no deberían poner en tela de juicio las otras prescripciones legislativas pertinentes referentes a la calidad y al transporte de los envases o de los productos envasados;

considerando que, conforme a la estrategia comunitaria para la gestión de desechos establecida en la resolución del Consejo del 7 de mayo de 1990 sobre la política en materia de desechos y en la directiva 75/442/CEE del Consejo, del 15 de julio de 1975, relativa a los desechos, la gestión de los envases y de los desechos de los envases debería apuntar como primera prioridad a la prevención de los desechos de envases y tener como principio fundamental complementario, la reutilización de los envases, el reciclado y las otras formas de valorización de los desechos de envases como también, por consiguiente, la reducción de la eliminación definitiva de estos desechos,

considerando que, en la espera de resultados científicos y técnicos en lo que se refiere a los procesos de valorización, conviene optar preferentemente por la reutilización y el reciclado, habida cuenta de su incidencia sobre el ambiente, que, por esta razón, deben implementarse sistemas que garanticen el retorno de los envases utilizados y/o de los desechos de los envases en los Estados miembros; que los análisis del ciclo de vida deben ser llevados a cabo en los plazos más breves a fin de justificar la adopción de una jerarquía precisa entre los envases reutilizables, los envases reciclables y los envases valorizables,

considerando que la prevención de los desechos de envases debe realizarse por medio de medidas apropiadas y especialmente de iniciativas tomadas en los Estados miembros conforme a los objetivos de la presente directiva;

considerando que los Estados miembros pueden alentar conforme a tratado, los sistemas de reutilización de los envases que son susceptibles de ser reutilizados sin perjudicar al medio ambiente, a fin de poder beneficiar con la contribución de estos sistemas a la protección del medio ambiente; considerando que, desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, el reciclado debería constituir una parte importante de la valorización, especialmente a fin de reducir el consumo de energía y de materias primas primarias, así como la eliminación definitiva de los desechos;

considerando que la valorización energética constituye un medio eficaz de valorizar los desechos de envases;

considerando que los objetivos fijados en los Estados miembros para la valorización y el reciclado de los desechos de envases deberían estar expresados bajo la forma de "fourchettes" a fin de tener en cuenta diversas situaciones en los Estados miembros y de manera de evitar que se generen trabas en los intercambios y distorsiones de la competencia;

considerando que, para permitir resultados de mediano plazo y para ofrecer a los actores económicos, a los consumidores ya los poderes públicos la perspectiva a largo plazo que necesitan, conviene establecer un término a mediano plazo para la realización de los objetivos antes mencionados y un término a largo plazo para la realización de objetivos que deberían ser definidos en un estadio posterior con el fin de mejorar netamente estos objetivos;

considerando que el Parlamento europeo y el Consejo deberían examinar en base a informes establecidos por la Comisión, la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la prosecución de los objetivos previamente mencionados así como los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación tales como los eco-balances;

considerando que, en la preocupación por asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente, los Estados miembros que han establecido o establecerán programas que van más allá de estos "fourchettes" deberán estar autorizados a continuar con la realización de estos objetivos a condición de que estos programas no provoquen distorsionasen el mercado interior y no impidan a los otros estados miembros ajustarse a la presente directiva; que la Comisión debería confirmar estas medidas luego de una verificación adecuada;

considerando que, por otra parte, algunos Estados miembros en razón de su situación particular, pueden estar autorizados a adoptar objetivos menos exigentes, a condición de que estos Estados miembros alcancen un objetivo mínimo de valorización en el plazo impuesto y los objetivos generales en un plazo más largo;

considerando que la gestión de los envases y de los desechos de los envases necesita la puesta en marcha en los Estados miembros de sistemas de retorno, de recolección y de valorización, que estos sistemas deben estar abiertos a la participación de todas las partes interesadas y estar concebidos de manera de evitar toda discriminación con respecto a productos importados así como cualquier traba a los intercambios o cualquier distorsión de la competencia y para garantizar un rendimiento óptimo de los envases y residuos de envases conforme al tratado;

considerando que la cuestión del marcado de los envases en forma comunitaria exige un examen más profundo, pero debería ser objeto de una decisión de la Comunidad en un futuro próximo;

considerando que a fin de limitar los efectos de los envases y de los desechos de los envases en el medio ambiente y para evitar las trabas a los intercambios y las distorsiones de la competencia, también es necesario definir las exigencias esenciales referentes a la composición y la índole de reutilizable y valorizable (incluso reciclable) de los envases;

considerando que es necesario limitar, en los envases, la presencia de metales nocivos y otras sustancias, habida cuenta de su incidencia en el medio ambiente (y en particular habida cuenta de su presencia probable en las emanaciones o las cenizas cuando los envases son incinerados o en el lixiviado en el momento de la descarga); que es necesario, en un primer momento, en vistas a reducir la toxicidad de los desechos de los envases, impedir el agregado de estos metales pesados nocivos en los envases o controlar que no haya migración de esos elementos hacia el medio ambiente, previendo derogaciones adecuadas que, en ciertos casos particulares deberían ser determinadas por la Comisión conforme a un procedimiento de comité;

considerando que, para lograr un porcentaje elevado de reciclado y para evitarle a las personas empleadas en la recolección y en la manipulación de los desechos de los envases, problemas de orden sanitario y de seguridad, es fundamental que estos desechos sean seleccionados en su origen;

considerando que las exigencias establecidas para la fabricación de un envase no deberían aplicarse a los envases utilizados para un producto dado antes de la fecha de adopción de la presente directiva; y que conviene prever también un periodo de transición para permitir la comercialización del envase;

considerando que la fecha de aplicación de las disposiciones relativas al lanzamiento al mercado de los envases que responden a todas las exigencias esenciales debería tener en cuenta el hecho de que las normas europeas están en

curso de elaboración por parte de los organismos de normalización competentes, y que sin embargo, las disposiciones relativas a los medios de prueba de conformidad con las normas nacionales deben aplicarse inmediatamente;

considerando que debería alentarse la elaboración de las normas europeas para las exigencias esenciales y otros aspectos relacionados con esta cuestión;

considerando que las medidas previstas por la presente directiva suponen la puesta en marcha de facilidades de valorización y de reciclado así como la existencia de bocas de salida para los materiales generados o surgidos de los envases reciclados;

considerando que la inclusión de materiales reciclados en los envases no debería ser contraria a las disposiciones pertinentes en materia de higiene, de salud y de seguridad de los consumidores;

considerando que conviene disponer de datos a escala comunitaria sobre los envases y los desechos de envases para poder hacer un seguimiento del cumplimiento de los objetivos de la presente directiva;

considerando que es esencial que todos los actores intervengan en la producción, la utilización, la importación y la distribución de los envases y de los productos envasados, tomen mayor consciencia del lugar de los envases en la producción de residuos, y que conforme al principio del "contaminador-pagador", acepten asumir su responsabilidad; que la elaboración y la aplicación de las medidas previstas por la presente directiva deberían implicar y exigir, si correspondiera, la estrecha colaboración de todos los socios, en un espíritu de responsabilidad común;

considerando que el consumidor juega un rol determinante en la gestión de los envases y de los residuos de envases y que, por lo tanto, debe estar informado de manera adecuada para modificar sus comportamientos y sus actitudes;

considerando que la inclusión de un capítulo dedicado especialmente a la gestión de los envases y de los residuos de envases en los planes de gestión de desechos previstos por la directiva 75/442/CEE, contribuirá a la aplicación efectiva de la presente directiva;

considerando que, para facilitar la realización de los objetivos de la presente directiva, podría ser necesario que la Comunidad y los Estados miembros utilicen instrumentos económicos conforme a las disposiciones del tratado, de manera de evitar nuevas formas de proteccionismo;

considerando que, sin perjuicio de la directiva 83/189/CEE del Consejo, del 28 de marzo de 1983, al prever un procedimiento de información en el área de las normas y reglamentaciones técnicas⁷, las medidas encaradas por los Estados miembros, deberían ser previamente notificadas por éstos a la Comisión a fin de que la misma pueda verificar su conformidad con la presente directiva;

considerando que la adaptación al progreso científico y técnico del sistema de identificación de los envases y de la estructura de las bases de datos debería ser garantizada por la Comisión conforme a un procedimiento de comité;

considerando que es necesario prever la posibilidad de tomar las medidas particulares para hacer frente a las dificultades que podrían encontrarse en la puesta en aplicación de la presente directiva utilizando, si correspondiera, el mismo procedimiento de comité,

DECRETARON LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo Primero

Objeto

1. La presente directiva tiene como objeto armonizar las medidas nacionales referentes a la gestión de los envases y de los residuos de envases, a fin de prevenir y reducir su incidencia sobre el medio ambiente de los estados miembros y de los terceros países, por una parte, y garantizar así el funcionamiento del mercado interno y prevenir la aparición de trabas a los intercambios y de distorsiones de competencia en la Comunidad.

2. Con este objeto, la presente directiva prevé medidas que apuntan, como primera prioridad, a la prevención de los desechos de envases y, como otros principios fundamentales, a la reutilización de los envases, el reciclado y las otras formas de valorización de los desechos de envases y, por lo tanto, la reducción de la eliminación final de estos desechos.

Artículo 2

Campo de aplicación

1. La presente directiva se aplica a todos los envases colocados en el mercado en la Comunidad ya todos los desechos de envases, ya sea utilizados o arrumbados como residuos por las industrias, los comercios, las oficinas, los talleres, los servicios, los hogares, o a cualquier otro nivel, cualesquiera sean los materiales de los cuales están fabricados.

2. La presente directiva se aplica sin perjuicio de las exigencias existentes en materia de calidad de los envases, tales como las que se refieren a la seguridad, la protección de la salud y la higiene de los productos envasados y sin perjuicio de las exigencias que existen en materia de transporte y de las disposiciones de la directiva 91/689/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991, relativa a los desechos peligrosos⁸.

Artículo 3

Definiciones

A los fines de la presente directiva, se entiende por:

1. "envase", todo producto constituido por materiales de cualquier naturaleza, destinado a contener y proteger mercaderías determinadas, desde las materias primas hasta los productos terminados, para permitir su mantenimiento y despacho del productor al consumidor o al usuario, y para garantizar su presentación. Todos los artículos "para tirar" utilizados con la misma finalidad deben considerarse envases.

El envase está únicamente constituido por:

- a) el envase de venta o el envase primario, es decir, el envase concebido para que constituya, en el punto de venta, una unidad de venta para el usuario final o el consumidor;
- b) el envase asociado o envase secundario, es decir el envase concebido para que en el punto de venta, forme un grupo a partir de una cierta cantidad de unidades de venta, ya sea que se venda tal cual al usuario final o al consumidor, o que sirva solamente para adornar los mostradores en el punto de venta; puede retirársele el producto sin modificar las características;
- c) el envase de transporte o envase terciario, es decir el envase concebido de manera de facilitar la manutención y el transporte de una cierta cantidad de unidades de venta o de envases agrupados en vistas a evitar su manipulación física y los daños vinculados con el transporte. El envase de transporte no comprende los contenedores de transporte por rutas, vías férreas, marítimo y aéreo;

2. "desechos de envases", todo envase o material de envase comprendido en la definición de desecho que figura en la directiva 75/442/CEE, con exclusión de los residuos de producción;

3. "gestión de desechos de envases", la gestión de los desechos, tal como está definida en la directiva 75/442/CEE;

4. "prevención", la reducción de la cantidad y de la nocividad para el medio ambiente; materias y sustancias utilizadas en los envases y los desechos de envases; envases y desechos de envases en los estadios del procedimiento de producción, de comercialización, de distribución, de utilización y de eliminación; especialmente para la puesta a punto de productos y de técnicas no contaminantes;

5. "reutilización", toda operación por la cual un envase que ha sido concebido para poder cumplir durante su ciclo de vida una cantidad mínima de trayectos o de rotaciones es llenado nuevamente o reutilizado para un uso idéntico a aquél para el cual ha sido concebido, pudiendo o no recurrir a productos auxiliares presentes en el mercado que permitan el relleno del envase mismo, un envase así reutilizado se convertirá en desecho de envase cuando ya no se la reutilice más;

6. "valorización", toda operación aplicable al asunto o materia, prevista en anexo II B de la directiva 75/442/CEE;

7. "reciclado", el reprocesamiento en un proceso de producción de los desechos a los fines de su función inicial o de otros fines, incluido el reciclado orgánico, pero con exclusión de la valorización energética;

8. "valorización energética", la utilización de desechos de envases combustibles como medio de producción de energía, por incineración directa con o sin otros desechos, pero con recuperación del calor;

9. "reciclado orgánico", el tratamiento aerobio (abonado) o anaerobio ("biometanización"), por medio de microorganismos y en las condiciones controladas, de las partes biodegradables de los desechos de envases, con

producción de abonos orgánicos estabilizados o de metano. El enterramiento en descarga no puede considerarse como una forma de reciclado orgánico;

10. "eliminación", toda operación aplicable en el asunto o materia, prevista en el anexo II A de la directiva

11. "actores económicos", en el campo del envase, los proveedores de materiales de envases, fabricantes, transformadores, rellenadores y usuarios, importadores, comerciantes y distribuidores, autoridades públicas y ~ organismos públicos;

12. "acuerdo voluntario", todo acuerdo formal entre las autoridades públicas competentes del Estado miembro y los sectores activos interesados, que debe estar abierto a todos los miembros que deseen adaptarse a las condiciones establecidas por el acuerdo a fin de contribuir a la realización de los objetivos definidos por la presente directiva.

Artículo 4 Prevención

1. Los Estados miembros cuidarán que, además de las medidas de prevención de la formación de los desechos de envases, tomadas (las medidas) conforme al artículo 9, se pongan en marcha otras medidas. Estas medidas pueden consistir en programas nacionales o acciones análogas adoptadas, en el caso correspondiente, en consulta con todos los actores económicos con el fin de reunir y aprovechar las múltiples iniciativas asumidas en los Estados miembros sobre el plan de prevención. Estas medidas respetan el objeto de la presente directiva tal como está definido en el artículo 1, párrafo 1.

2. La Comisión contribuye a la promoción de la prevención alentando la elaboración de normas europeas apropiadas, conforme al artículo 10.

Artículo 5 Reutilización

Los Estados miembros pueden beneficiarse conforme al tratado, con los sistemas de reutilización de aquellos envases que sean susceptibles de ser reutilizados sin perjudicar al medio ambiente.

Artículo 6 Valorización y reciclado

1. Para adaptarse al objeto de la presente directiva, los Estados miembros toman las medidas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos sobre el conjunto de su territorio:

a) cinco años como máximo a partir de la fecha en la cual la presente directiva debe ser incluida en el derecho nacional, se valorizará entre el 50% como mínimo y el 65 % como máximo en peso de los desechos de los envases;

b) en el marco de este objetivo global, y en el mismo plazo, entre el 25% como mínimo y el 45% como máximo del peso del conjunto de los materiales de envases que entran en los desechos de envases se reciclarán, con un mínimo del 15% del peso para cada material de envase/embalaje;

c) diez años como máximo a partir de la fecha en la que la presente directiva deberá incluirse en el derecho nacional, un porcentaje de los desechos de envases será valorizado y reciclado, lo cual será determinado por el Consejo, de acuerdo con el párrafo 3, punto b), a fin de acrecentar sustancialmente los objetivos indicados en los puntos a) y b).

2. Los estados miembro, llegado el caso, promoverán el empleo de los materiales que provienen de los desechos de envases reciclados, para la producción de envases y de otros productos.

3.

a) El Parlamento Europeo y el Consejo examinarán, en base a un informe provisorio de la Comisión, y, cuatro años después de la fecha indicada en el párrafo 1, punto a), en base al informe final, la experiencia práctica adquirida en el seno de los Estados miembro en cuanto a la prosecución de los objetivos indicados en el párrafo 1, puntos a) y b) y en el párrafo 2, así como también los resultados de la investigación científica y de las técnicas de evaluación como por ejemplo, los eco- balances.

b) Como máximo seis meses antes del final de la primera fase de cinco años indicada en el párrafo ..1, punto a), el Consejo, que resuelve con mayoría calificada a propuesta de la Comisión, fijará los objetivos para la segunda fase de cinco años indicada en el párrafo 1, punto c). Este procedimiento se posteriormente cada cinco años.

4. Las medidas y objetivos indicados en el párrafo 1, puntos a) y b) son publicados por los Estados miembro -; y constituyen el objeto de una campaña de información destinada al público en general ya los actores económicos.

5. Grecia, Irlanda y Portugal, en virtud de su situación particular, respectivamente, es decir, la gran cantidad de pequeñas islas, la presencia de zonas rurales y montañosas y el escaso nivel de consumo de envases, pueden decidir:

a) llevar a cabo, como máximo en cinco años a partir de la fecha de puesta en marcha de la presente directiva, objetivos inferiores a los que están fijados en el párrafo 1, puntos a) y b), alcanzando, sin embargo, como mínimo el 25% para la valorización;

b) al mismo tiempo, informar el cumplimiento con los objetivos indicados en el párrafo 1, puntos a) y b) en una fecha posterior, que no obstante, no debe exceder el 31 de diciembre del año 2005.

6. Los Estados miembro que pusieron o pondrán en marcha programas cuyos objetivos excedan los indicados en el párrafo 1, puntos a) y b) y que disponen a este efecto de capacidades de reciclado y de valorización apropiadas, están autorizados para permitir un nivel elevado de protección del medio ambiente, a los fines de perseguir estos objetivos, con la condición de que las medidas en este sentido no acarreen distorsiones en el mercado interno y no impidan a los otros Estados miembro adaptarse a la presente directiva. Los Estados miembro, informarán todo esto a la Comisión. La Comisión confirma estas medidas luego de haber verificado, en cooperación con los Estados miembro, que éstas son compatibles con las consideraciones antedichas y no constituyen medios arbitrarios de discriminación Ú una restricción encubierta a los intercambios entre los Estados miembro.

Artículo 7

Sistemas de recuperación, recolección y valorización

1. Los Estados miembro toman las medidas necesarias para que se instauren sistemas que garanticen:

a) la recuperación y/o la recolección de los envases utilizados y/o los desechos de envases que provengan de los consumidores, de cualquier otro usuario final o del flujo de desechos, a fin de dirigirlos hacia las soluciones de gestión de los desechos más apropiadas;

b) la reutilización o la valorización, incluido el reciclado, de los envases y/o de los desechos de envases recolectados. a fin de alcanzar los objetivos de la presente directiva.

Estos sistemas están abiertos a la participación de los actores económicos de los sectores involucrados ya la participación de las autoridades públicas competentes. Se aplican igualmente a los productos importados, de manera no discriminatoria, incluidos en lo que se refiere a las modalidades previstas y a las tarifas eventualmente impuestas para el acceso a los sistemas, y deben ser concebidos de manera de evitar trabas a los intercambios o distorsiones de competencia, de acuerdo con el tratado.

2. Las medidas indicadas en el párrafo 1 se inscriben en el marco de una política que cubre el conjunto de los envases y tienen en cuenta especialmente las exigencias en materia de protección del medio ambiente y de la salud de los consumidores, de la seguridad y de la higiene, en materia de protección de la calidad, de la autenticidad y de las características técnicas de los productos envasados y de los materiales utilizados así como en materia de protección de los derechos de propiedad industrial y comercial.

Artículo 8

Marcas y sistema de identificación

1. El Consejo, de acuerdo con las condiciones previstas en el tratado, dictamina, como máximo dos años luego de la entrada en vigencia de la presente directiva, sobre las marcas de los envases.

2. En vistas a facilitar la recolección, la reutilización y la valorización, incluido el reciclado, del envase, éste indicará por intención de la industria involucrada ya los fines de la identificación y de la clasificación, la naturaleza del o de los materiales de envase utilizados.

A este fin, la Comisión precisa, a más tardar doce meses después de la entrada en vigencia de la presente directiva, en base al anexo I y conforme al procedimiento previsto en el artículo 21, los modos de numeración y las abreviaciones que sirven de base al sistema de identificación, y conforme al mismo procedimiento, designa los materiales que se someten al sistema de identificación.

3. La marcación o el marcado adecuada está colocada tanto en el envase mismo, como en la etiqueta. Debe ser \ claramente visible y fácilmente legible. La marcación o el marcado debe tener una duración adecuada, incluso cuando el envase es abierto.

Artículo 9 Exigencias esenciales

1. Los Estados miembros cuidarán que, tres años luego de la entrada en vigencia de la presente directiva, sólo se pueda lanzar un envase al mercado si responde a todas las exigencias esenciales definidas por la presente directiva incluido el anexo II.

2. Los Estados miembros presuponen, a partir de la fecha indicada en el artículo 22 párrafo 1, que un envase responde a todas las exigencias esenciales definidas por la presente directiva, incluido el anexo II, cuando se ajusta a:

- a) las normas armonizadas que a él se refieren, cuyos números de referencia han aparecido en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas. Los Estados miembros publican los números de referencia de las normas nacionales que transponen (sic) dichas normas armonizadas;
- b) las normas nacionales que a él se refieren, indicadas en el párrafo 3, en la medida en que no existen normas armonizadas en las áreas o los campos que las mismas cubren.

3. Los Estados miembros comunican a la Comisión el texto de las normas nacionales indicadas en el párrafo 2 punto b) que ellos consideran conformes a las exigencias indicadas en el presente artículo. La Comisión trasmite inmediatamente estas normas nacionales a los otros Estados miembros. Los Estados miembros publican las referencias de estas normas. La Comisión vela por su publicación en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas.

4. En el caso en que un Estado miembro o la Comisión estimen que las normas indicadas en el párrafo 2 no responden totalmente a las exigencias esenciales definidas en el párrafo 1, la Comisión o el Estado miembro involucrado, pondrá a cargo de la cuestión, indicando las razones, al comité instituido por la directiva 83/189/CEE. Este emitirá un aviso sin demora.

En base a la opinión del comité, la Comisión informará a los Estados miembros si dichas normas deben ser retiradas de las publicaciones indicadas en los párrafos 2 y 3.

Artículo 10 Normalización

La Comisión estimula, según sea el caso, la elaboración de normas europeas que traten sobre las exigencias esenciales indicadas en el anexo II.

La Comisión alienta, en particular, la elaboración de normas europeas que traten sobre: los criterios y la metodología a mantener para el análisis del ciclo de vida de los envases; los métodos de medición y de verificación de presencia de metales pesados y otras sustancias peligrosas sean los envases y de su diseminación en el medio ambiente a partir de envases y desechos de envases; los criterios a mantener para lograr un tenor mínimo de los envases de materiales reciclados para los tipos de envases adecuados; los criterios a mantener para los métodos de reciclado; los criterios a mantener para los métodos de abonado y el abono producido; los criterios a mantener para la marcación o el marcado de los envases-

Artículo 11 Niveles de concentración de los metales pesados presentes en los envases

1. Los Estados miembros se aseguran de que la suma total de los niveles de concentración de plomo, cadmio, mercurio y cromo hexavalente presentes en el envase o en sus elementos no exceda: 600 ppm en peso dos años después de la fecha indicada en el artículo 22, párrafo I -250 ppm en peso tres años después de la fecha indicada en el artículo 22, párrafo I; 100 ppm en peso cinco años después de la fecha indicada en el artículo 22, párrafo I

2. Los niveles de concentración indicados en el párrafo I no se aplican a los envases compuestos totalmente por vidrio transparente tal como está definido en la directiva 69/433/CEE9.

3. La Comisión determina, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21: las condiciones en las cuales los niveles de concentración previamente mencionados no son aplicables a los materiales reciclados ni a los circuitos de productos que se encuentran en una cadena cerrada y controlada; los tipos de envases que no son sometidos a la exigencia indicada en el párrafo I, tercer guión.

Artículo 12

Sistemas de Información

1. Los Estados miembro toman las medidas necesarias para que las bases de datos sobre envases y desechos de envases sean puestas en marcha en forma armonizada allí donde aún no se encuentran, a fin de contribuir a que los Estados miembro y la Comisión puedan supervisar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente directiva.
2. Con este propósito, las bases de datos suministran especialmente informaciones sobre la amplitud, las características y la evolución de los flujos de envases y de los desechos de envases (incluidas las informaciones relativas al carácter tóxico o peligroso de los materiales de envase y de los elementos utilizados para su fabricación) en cada Estado miembro.
3. A fin de armonizar las características y la presentación de los datos producidos y a fin de garantizar su compatibilidad de un Estado miembro al otro, los Estados miembros suministran a la Comisión sus datos disponibles, empleando cuadros que la Comisión adopta en un plazo de un año a partir de la adopción de la presente directiva, en base al anexo III. según el procedimiento previsto en el artículo 21.
4. Los estados miembros tienen en cuenta los problemas particulares que deben enfrentar las pequeñas y medianas empresas para suministrar datos detallados.
5. Los datos obtenidos exigen de todos los actores económicos involucrados. que los mismos suministren a las autoridades competentes los datos confiables concernientes a su sector que se solicitan en el presente artículo.

Artículo 13

Información para los usuarios de envases

En un plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el artículo 22, párrafo 1, los Estados miembro tomarán medidas para garantizar que todos los usuarios de envases, incluidos especialmente los consumidores, reciban la información necesaria al respecto de:

- los sistemas de retorno, de cobranza y de valorización a su disposición,
- su contribución a la reutilización, a la valorización y al reciclado de los envases y de los desechos de envases,
- el significado de las marcas colocadas en los envases tal como se presentan en el mercado,
- los elementos apropiados de los planes de gestión de los envases y de los desechos de envases indicados en el artículo 14.

Artículo 14

Planes de gestión

Conforme a los objetivos y a las medidas indicadas por la presente directiva. los Estados miembro incluyen un capítulo específico sobre la gestión de los envases y de los desechos de envases. junto con las medidas tomadas conforme a los artículos 4 y 5 en los planes de gestión de los desechos que deben ser establecidos conforme al artículo 7 de la directiva 75/442/CEE.

Artículo 15

Instrumentos económicos

El Consejo, resolviendo en base a disposiciones pertinentes del tratado, adopta instrumentos económicos a fin de promover la realización de los objetivos definidos por la presente directiva. A falta de tales medidas, los Estados miembro pueden adoptar, conforme a los principios que rigen la política de la Comunidad en el área de medio ambiente, entre otros, el principio del "contaminador-pagador", y en cumplimiento de las obligaciones que se derivan de tratado, las medidas que apunten al cumplimiento de los mismos objetivos.

Artículo 16

Notificación

1. Sin perjuicio de la directiva 83/189/CEE, los Estados miembro, notifican a la Comisión, antes de su adopción, los proyectos de medidas que prevén adoptar en el marco de la presente directiva, con excepción de las medidas de índole fiscal, pero incluyendo las especificaciones técnicas relacionadas con las medidas fiscales que promueven el respeto de estas especificaciones técnicas, a fin de que dicha comisión pueda examinarlas a la luz de las disposiciones existentes aplicando en cada caso el procedimiento previsto por dicha directiva.

2. Si la medida a que se apunta, se refiere igualmente a una pregunta de orden técnico, en el sentido de la directiva 83/189/CEE, el Estado miembro involucrado puede precisar que la notificación efectuada en virtud de la presente directiva vale igualmente en virtud de la directiva 83/189/CEE.

Artículo 17

Obligación de informar

Los Estados miembros informan a la Comisión sobre la puesta en práctica de la presente directiva conforme al artículo 5 de la directiva 91/692 CEE¹⁰. El primer informe cubre el período que va desde 1995 hasta 1997.

Artículo 18

Libertad de lanzamiento al mercado

Los Estados miembros no pueden poner obstáculos al lanzamiento al mercado, en su territorio, de envases conformes a la presente directiva.

Artículo 19

Adaptación al progreso científico y técnico

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico el sistema de identificación indicado en el artículo 8, párrafo 2 en el anexo I y en el artículo 10, último guión, así como la estructura de los cuadros vinculados al sistema de bases de datos indicados en el artículo 12, párrafo 3 y en el anexo III se declaran conformes al procedimiento previsto en el artículo 21.

Artículo 20

Medidas específicas

1. Conforme al procedimiento previsto en el artículo 21, la Comisión determina las medidas técnicas necesarias para superar las dificultades encontradas en la aplicación de la presente directiva, especialmente en lo que se refiere a los envases de tamaño pequeño y los envases de lujo.

2. La Comisión presenta igualmente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre cualquier otra medida a tomar, acompañado, si correspondiera, por una propuesta.

Artículo 21

Procedimiento del comité

1. La Comisión está asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidida por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión somete al Comité un proyecto de las medidas a tomar. El Comité emite su opinión sobre este proyecto en un plazo que el presidente puede fijar en función de la urgencia de la cuestión. La opinión se emite por la mayoría prevista en el artículo 148, párrafo 2 del tratado, para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de votar en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros son afectados por la ponderación definida en el artículo antes mencionado. El presidente no toma parte en la votación.

3.

a) La Comisión establece las medidas a que se apunta una vez que se adaptan a la opinión del comité.

b) Cuando las medidas a que se apunta no se adaptan a la opinión del comité, o en ausencia de opinión, la comisión somete sin demoras al Consejo una propuesta relativa a las medidas a tomar. El consejo resuelve por mayoría calificada.

Si, al vencimiento de un plazo que no puede en ningún caso exceder los tres meses a partir de que el Consejo se ha hecho cargo, éste no ha resuelto las medidas propuestas serán fijadas o establecidas por la Comisión.

Artículo 22

Transposición en el derecho nacional

1. Los Estados miembros ponen en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente directiva antes del 30 de junio de 1996. Informan inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adoptan estas disposiciones, éstas contienen una referencia a la presente directiva o están acompañadas por una referencia a la misma en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia son determinadas por los Estados miembros.
3. Además, los Estados miembros notifican a la Comisión todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en vigencia, que han sido adoptadas o establecidas en el área de aplicación de la presente directiva.
4. Las exigencias relativas a la fabricación de los envases no se aplican en ningún caso a los envases utilizados para un producto determinado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente directiva.
5. Los Estados miembros autorizan, durante un período que no excede de los cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente directiva, el lanzamiento al mercado de los envases fabricados antes de esta fecha y que se ajustan a su legislación nacional en vigencia.

Artículo 23

La directiva 85/339/CEE se anula a partir de la fecha indicada en el artículo 22, párrafo 1.

Artículo 24

La presente directiva entra en vigencia en la fecha de su publicación en el Boletín oficial de las Comunidades europeas.

Artículo 25

Los Estados miembro son los destinatarios de la presente directiva.

Redactada en Bruselas, el 20 de diciembre de 1994.

Por el parlamento europeo

El presidente

K. HANSCH

Por el consejo

El presidente

K. KINKEL

ANEXO 1

SISTEMA DE IDENTIFICACION

La numeración utilizada será del 1 al 19 para el plástico, del 20 al 39 para el papel y el cartón, del 40 al 49 para el metal, del 50 al 59 para la madera, del 60 al 69 para los textiles y del 70 al 79 para el vidrio.

La identificación igualmente puede recurrir a la abreviatura del o de los materiales utilizados (por ejemplo: HDPE = polietileno de alta densidad). Los materiales pueden identificarse por medio de la numeración y/o de las abreviaturas. Estos medios de identificación deben figurar en el centro o debajo de la marca gráfica que indica el carácter de reutilizable o de valorizable del envase.

ANEXO II

EXIGENCIAS ESENCIALES QUE SE REFIEREN A LA COMPOSICIÓN Y EL CARÁCTER REUTILIZARLE y VALORIZARLE (ESPECIALMENTE RECICLABLE) DE LOS ENVASES.

1. Exigencia que se refiere a la fabricación y la composición del envase

-El envase será fabricado de manera de limitar su volumen y su peso al mínimo necesario para garantizar el nivel solicitado de seguridad, de higiene y de aceptabilidad así como el producto envasado para el consumidor .

-El envase será concebido, fabricado y comercializado de manera de permitir su reutilización o su valorización, incluido su reciclado, y para reducir al mínimo su incidencia en el medio ambiente en el momento de la eliminación de los desechos de envases o de residuos de operaciones de gestión de desechos de envases.

-El envase será fabricado con cuidado de reducir al mínimo el tenor en sustancias y materias perjudiciales y otras sustancias peligrosas del material de envase y de sus elementos en lo que se refiere a su presencia en las emanaciones, las cenizas o el lixiviado que resultan de la incineración o de la descarga de los envases o de los

residuos de operaciones de gestión de los desechos de los envases.

2. Exigencias referentes al carácter de reutilizable de un envase

El envase debe responder simultáneamente a las siguientes exigencias:

- sus propiedades físicas y sus características, le permiten soportar varios trayectos o rotaciones en las condiciones de utilización normalmente previsibles,
- es posible someter al envase utilizado a un tratamiento para satisfacer las exigencias en materia de salud y de seguridad de los trabajadores,
- se respetan las exigencias propias del envase valorizable en el momento en que el envase deja de ser reutilizado, convirtiéndose así en un desecho.

3. Exigencias referentes al carácter de valorizable de un envase

a) Envase valorizable por reciclado de materiales

El envase debe fabricarse de manera de permitir que un cierto porcentaje en peso, de los materiales utilizados, se recicle para la producción de bienes comercializables, respetando de las normas en vigencia en la Comunidad. La fijación de este porcentaje puede variar en función del tipo de material que constituye el envase.

b) Envase valorizable por valorización energética

Los desechos de envases tratados a los fines de su valorización energética tendrán un valor calórico mínimo inferior que permita optimizar la recuperación de energía.

c) Envase valorizable para abono

Los desechos de envases tratados en vista de su utilización como abono, deben ser suficientemente biodegradables como para no obstaculizar la recolección separada ni el proceso ni la actividad del abono en el cual se los introduce.

d) Envase biodegradable

Los desechos de envases biodegradables deben ser de una naturaleza tal como para poder tolerar una descomposición física, química, térmica o biológica tal, como para que la mayor parte del abono obtenido se descomponga finalmente en dióxido de carbono, en biomasa y en agua.

ANEXO III

DATOS A INCLUIR POR LOS ESTADOS MIEMBRO EN SUS BANCOS DE DATOS -"ENVASES y DESECHOS DE ENVASES"
(SEGUN LOS SIGUIENTES CUADROS 1 A 4)

1. En lo que se refiere a los envases primarios, secundarios y terciarios:

- a) las cantidades, para cada gran categoría de materiales, envases consumidos sobre el territorio nacional (productos + importados - exportados) (cuadro 1);
- b) las cantidades reutilizadas (cuadro 2).

2. En lo que se refiere a los desechos de envases, tanto domiciliarios como no domiciliarios;

- a) las cantidades, para cada gran categoría de materiales, valorizados y eliminados en el territorio nacional (producidas + importadas - exportadas) (cuadro 3);
- b) las cantidades recicladas y las cantidades valorizadas para cada gran categoría de materiales (cuadro 4).